REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 2 5 ABR 2023

Tutela Nº 2023-00173.

Teniendo en cuenta que la solicitud de tutela se ajusta a las previsiones señaladas en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

- 1. Admitir la acción de tutela presentada por EDUARDO ANTONIO GARAVITO ZAPATA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.
- 2. Vincular a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL RODRIGO DE BASTIDAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 y TODAS LAS PERSONAS QUE CONSIDEREN PUEDAN RESULTAR AFECTADAS, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos fundamento de la acción, rindan el informe previsto en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991 y emitan concepto respecto de los hechos expuestos en la tutela. Adviértase que la falta de respuesta oportuna se conducirá a la expedición de sentencia de acuerdo con los hechos de la queja constitucional.
- 3. **Oficiese** inmediatamente a la accionada remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente Auto, se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos fundamento de la acción.
- 4. Conminar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE a que comunique la existencia de la presente acción constitucional a TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 y TODAS LAS PERSONAS QUE CONSIDEREN PUEDAN RESULTAR AFECTADAS, por medio de la página web del concurso de méritos, plataforma web SIMO, y página web de la universidad, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente Auto, para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto dentro del término señalado en el numeral anterior. Para el efecto, las entidades señaladas deberán allegar a este despacho las constancias del caso.
- 5. Se evidencia que el accionante presentó solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** en su escrito de tutela, pretendiendo que se ordene suspender las etapas que actualmente están cursando en el proceso de selección únicamente en

la OPEC 183361, correspondiente al cargo de docente de idioma extranjero, en la convocatoria para docentes y directivos docentes, en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, hasta tanto le sean reconocidos y reestablecidos sus derechos fundamentales.

- 6. Al respecto se tiene que, en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor de los derechos fundamentales que se pretenden proteger.
- 7. Así las cosas y verificada la acción incoada, considera el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 para el decreto de la medida provisional solicitada y, por lo tanto, corresponde **NEGAR** la misma.
- 8. Lo anterior pues no se puede evidenciar, *prima facie* y de manera clara, directa y precisa a presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama, que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando la solicitud se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia.
- 9. Se resalta al solicitante, que la medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo. El decreto de medidas provisionales sólo se viable cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final¹.
- 10. Adviértase a la parte accionante sobre las consecuencias penales de falso juramento.
- 11. Notifiquese inmediatamente el contenido de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE,

ESTOR LEÓN CAMELO

Juez

IC

¹ Corte Constitucional. A259/21. M.S. Diana Fajardo Rivera.